



PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 1093-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de diciembre de 2021.- Las 18h30.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0336-M, de 25 de noviembre del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de noviembre del 2021, a las 18h40, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2021-3230-OF, de 12 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite el escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación, presentado por el señor **Luis Darío Pilalot Navarrete**, Representante Legal de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino -FEUNASSC-, y **Julio Alberto Barzola Herrera** Responsable del Manejo Económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino -FEUNASSC-, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", en contra de la **Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-11-2021**, de 5 de noviembre de 2021, al referido oficio se adjunta el expediente que guarda relación con la nombrada resolución.
- 1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 207-15-11-2021-SG**, del **15 de noviembre de 2021**; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **1093-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 15 de noviembre de 2021, a las 11h33, en tres (03) cuerpos, compuesto por doscientos sesenta (260) fojas.
- 1.4. Auto dictado el 18 de noviembre del 2021, 17h16, por el cual el juez sustanciador de la causa dispuso:



“PRIMERO.- El Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a través de la Dirección, Unidad u Oficina correspondiente:

1.1. CERTIFIQUE el día, la hora y el medio por el cual los recurrentes fueron notificados con el contenido de la **Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-11-2021**, de 5 de noviembre de 2021, a la certificación adjunte la documentación de soporte.”

1.5. Oficio Nro. CNE-SG-2021-3333-OF, de 22 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 18 de noviembre de 2021, a las 17h16.

1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2021-3334A-OF, de 22 de noviembre de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas, ingresado en este Tribunal el 22 de noviembre del 2021, a las 18h33.

1.7. Auto dictado el 25 de noviembre de 2021, a las 13h26, el doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (anterior a la expedición de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial – Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley



Reformatoria del Código de la Democracia (3 de febrero de 2020) dispone -en su inciso segundo- lo siguiente:

"(...) Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal..."

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa No. 1093-2021-TCE, correspondiente al Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por los señores Luis Darío Pilalot Navarrete y Julio Alberto Barzola Herrera, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

El tratadista Hernando Morales sostiene que: *"(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..."* (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia:

"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."

En el presente caso, los recurrentes, señores señores Luis Darío Pilalot Navarrete y Julio Alberto Barzola Herrera en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", imputan a la Resolución No. PLE-CNE-1-5-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la vulneración de derechos subjetivos; por tanto, cuentan con legitimación para interponer el presente recurso.



2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso ordinario de apelación, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral -vigente durante el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”- dispone lo siguiente:

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra...”.

La Resolución No. PLE-CNE-1-5-11-2021, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de noviembre de 2021, fue notificada al representante legal y al responsable del manejo económico de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, el viernes 5 de noviembre de 2021, conforme se constata de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Msc., Secretario General del CNE, que obra de fojas 255 a 256.

Los señores Luis Darío Pilalot Navarrete y Julio Alberto Barzola Herrera en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, de la organización social Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, para el proceso electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, interponen recurso de Apelación mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el jueves 11 de noviembre de 2021, a las 13h08, como consta de fojas 1 a 4.

De lo señalado, este órgano jurisdiccional advierte que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa electoral, pues a la fecha de su presentación, esto es el jueves 11 de noviembre de 2021, ya se encontraba excedido el plazo pertinente.

Al respecto, el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de los hechos que motivan el presente recurso contencioso electoral, dispone lo siguiente

“(...) Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia”.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporáneo el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Luis Darío Pilalot Navarrete y Julio Alberto Barzola Herrera en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico, respectivamente, de la organización social Federación Única Nacional de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA

CAUSA No. 1093-2021-TCE

Afiliados al Seguro Social Campesino FEUNASSC, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes, Luis Darío Pilalot Navarrete y Julio Alberto Barzola Herrera, y su patrocinador, en el correo electrónico delfinbuelvafila@yahoo.es y en la **casilla contencioso electoral No. 157**.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos:

- secretariageneral@cne.gob.ec
- santiagoavallejo@cne.gob.ec
- enriquevaca@cne.gob.ec
- dayanatorres@cne.gob.ec

Y en la **casilla contencioso electoral No. 03**.

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente sentencia en la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.- Quito, D.M. 08 de diciembre de 2021

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
mba



